



Licenciado don Alonso de Torres Te
forero Prouisor y Vicario general en lo Espiritual y tēporal de
Malaga y su Obispado por el Reuerendissimo señor don Gar
cia de Haro Obispo de Malaga del consejo del Rey nuestro
señor.

A todas las personas de qualquier estado, grado, ordē y cali
dad que sean, así hombres como mugeres, a quien lo infra el
cripto toca y puede tocar, salud en nuestro Señor, que es salud de sus fieles. Hago sa
ber q̄ nuestro muy sancto padre Sixto por la diuina prouidencia Papa. V. deseado re
mediar la defenfrenada licencia de algunas perditissimas personas que contra el man
damiento de Dios, se atreuen a matar las criaturas encerradas en las entrañas de sus ma
dres, de que se sigue, no solo la perdida de los cuerpos, sino tambien la delas almas, a he
cho vna Constitucion y proprio motu con graues penas y censuras contra los tales;
q̄ para que mejor se entienda por todos, mande y hize traduzirlo e interpretarlo de len
gua Latina en nuestro vulgar Castellano, y su tenor palabra por palabra es y dize co
mo se sigue.

Constitucion de nuestro muy santo padre Sixto

Quinto por la diuina prouidencia. Contra los que procuran o conse
jan, o en otra qualquier manera consienten aborto y mal parto.



SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE
Dios: para perpetua memoria.



CONSIDERANDO la defenfrenada osadia y licencia de algu
nos perditissimos hombres contra el mandamiēto dela ley diuina
de no matar, tantas vezes reprimida con santissimas leyes y varias
constituciones, aun nosotros a quien el señor a colocado en el su
premo tronō de justicia somos (con mucha razon) compelidos, en
parte renouando los derechos antiguos, y en parte ampliandolos
a reprimir con la misma pena la crueldad de los que deluergoçada
mente se atreuen a matar las criaturas encerradas en las matērnas entrañas. Por q̄ quiē
abra que no abominetan maldito y detestable hecho, pues del se sigue no solo la per
dida de los cuerpos, sino tambien la delas almas: Quien no condemnara a grauisimos
castigos la maldad del que priuo dela vida a los hijos, antes que segun ordē natural naz
can, o que con la guarda del cuerpo dela madre le puedan amparar de su embrauecida
crueldad, excluyēdo dela vision beatifica el alma hecha ala imagen y semejaça de Dios
capaz dela bienauenturança y destinada para la compañía de los Angeles, impidiendo
quāto es de su parte la reparaciō de las sillas celestiales, y quitādole a Dios el seruicio de
su criatura, por cuya redempciō Christo nuestro redēptor derramo su preciosa sangre?
Quien no condemnara la crueldad de aquellos tuyo desordenado antojo a llegado a
tanto q̄ procuran venenos para matar en el materno vientre los hijos, preuiniendo la
muerte al que aun no tiene vida, o si la tiene se la quitan matando su propria genera
cion: Quien finalmente no condemnara a grauisimos castigos la crueldad de los q̄ co
nosq̄

venenos y beuedizos y otros maleficios causan a las mugeres esterilidad, o con medicamentos de hechizeria les impiden que no conciban, o que no parant. A Moysen mandó Dios que matasse todos los hechizeros, porque como dize. S. Hieronymo muy del uero conqadamente se contrapone a la voluntad de Dios el que impiamente ni eno prescia la bondad del hazedor, conuiente a saber, de Dios que formó al hombre de barro, en cuya hechura tan de veras se estremo. Pues es cierto que siempre anda obrando la mano poderosa de Dios mientras la naturaleza recibe la simiente, y recibida la abraça y abraçada le da cuerpo, y encorporada la distingue en miembros, porq̄ el es el creador del cuerpo y del alma. Y así dize. S. Ambrosio, no es pequeño don y merced de Dios dar hijos prolongadores de la generacion; Diuino don es la fecundidad en la muger, y con todo esso en el mesmo tiempo son violentamente priuados los hijos de la vida, y los padres de su generacion, la madre del premio del matrimonio, la tierra porq̄ dellos fuera abitada, el mundo que dellos fuera conocido, y la Yglesia que augmentada con el deuoto numero de los fieles se reguzijara.

¶ De donde no sin razon fue ordenado en el sexto concilio Constantinopolitano, que sea punido y castigado con las mismas penas q̄ el homicida, así quien da medicamentos para mal parir, como quien los recibe. Y el antiguo concilio Ilcridense, que los que procuraren matar en el vientre los hijos engendrados en adulterio, o con beuedizos hazer mal parir a las madres, si despues vinieren a la yglesia a pedir penitencia, les ocupé todos los dias de su vida en obras de humildad llorando la atrocidad de su pecado, y q̄ si los tales delinquentes fueren Clerigos ipso facto q̄den inabiles para el ministerio de la celebració. Y así mesmo todas las leyes tan Ecclesiasticas como profanas apremiã con graues castigos a los que maliciosamente matan las aũ no nacidas criaturas, o dá a las madres beuedizos para lançarlas o no concebir. Y así nosotros procurando reprimir la crueldad de los que procurã violar y defatar el indissoluble vinculo del matrimonio y de los que no se auerguençan de coinquinar se y mancharse cõ torpes incestos y desfiendo quanto nos es posible a las fuerças y poder que Dios nos a concedido, de fterrar este mal, principalmente en estos nuestros tiempos. Ordenamos y estatuyamos por esta nuestra perpetua y valedera cõstitucion, que todos y qualquiera así hombres como mugeres de qualquier estado orden o condicion que sean, así Clerigos como Frayles, regulares de qualquiera orden dignidad o preminencia Ecclesiastica o secular, que por si o por otra persona procuraren causar Abortos y malos partos, o hazer lançar las criaturas antes o despues que tengan alma, y si madas o no formadas, así con golpes, heridas venenos y medicamentos, como con beuedizos, pesos, trabajos o cargas impuestas a las mugeres preñadas, o cõ otras causas incognitas, de tal manera que dello resulte mouer la muger. Y así mismo las mugeres preñadas que a sabiendas hizieren qualquiera de estos maleficios, o los conuiniere hazer, ipso facto incurran y cayã en las penas que así el derecho diuino como el humano y así las canonicas y Apostolicas constituciones como los derechos ciuiles ayan impuesto y señalado cõtra los verdaderamente homicidas que actualmente ayan incurrido en homicidio voluntario (el tenor de las quales penas ad verbum en estas nuestras se contienen, y las mesmas penas leyes y cõstituciones en los sobredicho casos estãdemos. Y si los que en el dicho delito incurrieren fueren Clerigos, ipso facto, les priuamos de todos y qualesquiera priuilegios, officios, dignidades y beneficios ecclesiasticos, los quales priuilegios dignidades o officios y beneficios que así vacarẽ referuamos a nuestra discrecion y de la Santa Sede

Aposto

Apostolica, y declaramos los dichos Clerigos por inabiles para de alli adelante recebir los dicho officios. Y de tal manera les priuamos, que los que como dichos es cometieren el dicho delicto, aunque no este prouado con testigos por orde judicial, ni en otra manera sea publico sino secreto, conforme al decreto del sancto Concilio Tridentino, no puedan ser promouidos a orden sacro, o si ya lo estuuieren, en ninguna manera puedan exercitar las dichas ordenes, ni se les puedan dar ni contribuir officios ecclesiasticos aunque no importen cura de almas. Antes declaramos que los dichos delinquentes assi ecclesiasticos como seglares, no solo pasen por la misma pena sobredicha, sino que tambien queden inabiles y carezca para siempre jamas de qualquiera orden, officio y beneficio ecclesiastico como dicho es. Y es nuestra voluntad que los que siendo sujetos al foro ecclesiastico pareciere auer delinquido en este delicto, depuestos y degradados por el juez ecclesiastico, sea entregados al brazo seglar, el qual les de aquel castigo que por las leyes diuinas y humanas esta impuesto a los seglares verdaderamente homicidas.

Assi mismo estatuuimos q qualquiera que con beudizos o venenos causare la dicha esterilidad en las dichas mugeres preñadas, o impidiere en otra qualquier manera el concebir, o lo aconsejare, assi el como la muger que de su voluntad beuiere los tales venenos o beudizos incurran y cayan en las mismas penas y castigos ya dichos. Sobre lo qual mandamos a todos los juezes Ordinarios y Delegados, assi ecclesiasticos como seglares a quien de derecho en semejantes causas por razon del delito o persona competir e y tocara, y de jurisdiccion fuere castigar delictos, que aduertan quanto les fuere posible sobre estos delictos, que siempre o por la mayor parte se cometen en secreto, y procedan con todo rigor contra los en ello culpados, no solamente por denunciacion o acusacio, sino tambien por pesquisas secretas, recibiendo para ello qualquiera testigos aunque por derecho sean inabiles para jurar, cõsideradas las causas y calidad de las personas y todas y qualesquiera circuntancias.

De mas desto para que semejante crueldad y delicto sea remediado y castigado, no solo con penas y castigos temporales, sino tambien con castigos spirituales, vltra de las sobre dichas penas desde agora para entõçes, ipso facto excomulgamos y declaramos por excomulgados a todos y qualesquiera de qualquier estado, grado, orden o condicion q sean assi seglares como ecclesiasticos o frayles de qualquier orde que sea, o mugeres seglares o professoas de qualquier religio, señoras, o criadas, q para cometer el dicho mal y delito diere maliciosamente y a sabidas ayuda, fauor o consejo, o beudizos, o otros qualesquier medicamentos, o escriuendo cartas particulares, en publico o secreto, o por palabras o señas lo señalar e aconsejare. Y constituimos declaramos y ordenamos que los tales no puedan ser absueltos por qualesquier jubileos o indulgencias por nosotros o nuestros antecessores concedidas o que nuestros successores cõcedan, aunque sean en el año del Jubileo o en otro qualquiera tiempo concedidas, o que despues se concedan, o por la Bulla de la sancta Cruzada, o con otro qualquiera titulo, ni por letras o preuilegios concedidos o que de aqui adelante se concedan por nuestros successores a algun Principe o a su instancia, ni por el vigor y virtud del mare magnum, ni por Bullas o indulgencias cõcedidas a alguna Religio, o congregacion, o a los Obispos segun el sancto Concilio Tridentino dispone, o por otras qualesquiera constituciones por nosotros ordenadas, o que nuestros successores ordenen, saluo en el articulo de la muerte, ni pueda dispensar sobre la irregularidad en que incurren los Ecclesiasticos, que desta manera delinquier e aunque sea en secreto, ningun ordinario ni otra persona con autoridad, saluo

nosotros o los Romanos pontífices nros sucesores, y éstos no se pueda hazer sin vrgé
rissimas causas. Y refernamos a nosotros la facultad de dispesar como de absoluer, aun
q sea in foro cōscientiæ, en los dichos casos. Y ordenamos q todos y cada vno de los di-
chos casos en tal manera sean juzgados y definidos, q los q en ellos incurrieren no puc-
dã ser absueltos por ningunos jueces ordinarios o delegados, aunq sean oydores de cau-
sas de nuestro palatio Apostolico y de la sancta Yglesia Romana, o Cardenales. A to-
dos los quales quitamos qualquiera autoridad q tengã de juzgar e interpretar en cōtra-
rio en qualquiera causa e inuitancia q sea. Y anulamos y declaramos por de ningun va-
lor qualquiera cosa q contra esto cō qualquiera autoridad a sabiédas o ignorantemen-
te se intentare, no obstãtes constituciones y ordenaçães, o otras letras o leyes q en los lo-
bre dichos casos dispusieren, distinguiere, o contradixeren en qualquiera forma o ma-
nera. Y queremos q la mesma fee que estas nras letras originales harian, hagã en juyzio
y fuera del sus traslados impressos y firmados de Notario publico, y sellados de quie-
ra ello tuuiere autoridad ecclesiastica. Asì mesmo mãdamos, que los traslados destas
nras letras originales se publiquẽ y fixẽ en las puerttas de la Basìlica del Principe de los
Apostoles. s. Pedro de vrbe, o en capo Floro, como es de costũbre, donde estẽ por espa-
cio de quinze dias cõtados desde el dia de la publicaciõ. Los quales passados, de tal ma-
nera obliguẽ y fuerçen a todos, como si a cada vno en particular se les ouierã notifica-
do, q no es verisimil, q auiedo sido tan clara y publicamẽte divulgadas aya quie las ig-
nore. Asì mesmo q ninguno sea osado a quebratar esta nra constituciõ, estatuto, exte-
siõ, decreto, volũtad y mandamiẽto, o yr contra ella con temerario atreuimiẽto, y el q
cõtra ello algo intetare entienda auer caydo en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y
de sus santos Apostoles s. Pedro y s. Pablo. Dada en Roma en Mõte Quirialo. Año de la
Encarnaciõ del seõor de. 1588. a. 19. de Octubre en el quarto año de nro Pontificado.

E. Card. Prodat.

Io. Angelo Papius.

Registrada ante Ioan Angelo Secretario.
S. de Vrino.

Fueron publicadas las sobre dichas letras Apostolicas por nos Oracio de Raynaldis
y octauio Taigleto cursores del Papa nueſtro seõor, y fixaron se en las puerttas de las Ba-
silicas de s. Iuã de Letran y del Principe de los Apostoles. s. Pedro de Vrbe, y asì mesmo
de la Chãcelleria Apostolica, y en Capo Floro en. 16. dias del mes de Nouiembre. Año
del nacimiento del Seõor de. 1588. en la indiciõ primera, y en el quarto año del Pontifi-
cado de nuestro seõor y sanctũsimo padre en Christo por la diuina prouidencia Sixto
Quinto.

Alexandro Parabiacho Maestro Curis.

¶ El qual dicho proprio motu supra inserto y sus censuras y penas os notifico y hago saber, para que
cumplays y vos ligue obligue y consite todo lo en el contenido, y no podays preteder ignorancia. Y a
mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomuniõ mayor
a los Vicarios, Beneficiados y curas, clrigos, y capellanos, y otras personas ecclesiasticas desta ciu-
dad y su Obispado, que estando el pueblo congregado a oyr los diuinos officios lo lean y publiquen en
domingos o dias festi:uos cada vno en su Iglesia respectiua. Dada en Malaga a doze de A-
bril de mil y quientos, y ochenta y nueue años.

El Licenciado don Alonso
de Torres.

Pedro de Ribas y Murgõ
Notario.

En Granada en la Emprinta de Rene Rabut.